

**DISIDENCIA DE LOS DOCTORES MOISÉS MEIK Y RICARDO J. CORNAGLIA.**

**VISTO:**

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), que rechazó las impugnaciones presentadas por aquélla al resultado electoral en el distrito **MENDOZA**,

**CONSIDERANDO:**

Que la Lista 10 impugnó el 23 de septiembre y solicitó la anulación del acto eleccionario y resultado del mismo correspondiente a la provincia de Mendoza.

Que con posterioridad, con fecha 28 de septiembre y 1ro. de octubre, el apoderado de la mencionada lista amplía la impugnación con sendos escritos presentados ante la JEN.

Que entre la impugnación practicada y el recurso que presentara la Lista Diez, existen diferencias de planteamientos de cuestiones y este Tribunal sólo puede avocarse a aquellas que fueron planteadas en tiempo y forma en la impugnación originaria, por lo que se descarta el tratamiento de aquellos temas que aparecen en el recurso, pero no encuentran correlato en la impugnación, por cuanto la vía recursiva puede ser intentada sólo a partir de las cuestiones debidamente planteadas y procesadas en sede asociacional.

Que amén de ello, es importante poner de resalto que, conforme a lo resuelto en la resolución del recurso planteado por la misma Lista 10 respecto de las provincias de Santiago del Estero y Jujuy, en votos



compartidos por los Dres. Cornaglia y Meik, respecto a la competencia, facultades y atribuciones de este tribunal, entendieron que las mismas están acotadas a las cuestiones que se sometieron a su consideración en el recurso intentado y a las piezas y antecedentes en que el mismo se apoya, para lo cual el mismo debía haber sido interpuesto en término.

En tal sentido sólo corresponde examinar las articulaciones efectuadas en fecha 23 de septiembre, descartando aquellas efectuadas con posterioridad al día 27 de septiembre por considerarse extemporáneas.

Ello por cuanto excede el ámbito del pronunciamiento con hechos o circunstancias distintas o tardíamente agregadas implicaría una decisión que violentaría el marco de atribuciones de este tribunal, con sus consabidas consecuencias descalificatorias.

Que en la impugnación del 23 de septiembre, no se lleva a cabo impugnaciones de mesas en particular, solicitándose nuevas elecciones en ellas, aunque se denuncian puntuales irregularidades. Sólo cabe a ese Tribunal –conforme a lo peticionado por la Lista 10- considerar si corresponde la anulación del comicio en el distrito a mérito de la sumatoria de hechos irregulares o fraudulentos denunciados y probados.

La Lista 10, ha formulado críticas generales referidas al proceder la JEN durante la preparación, la regulación y la celebración de las elecciones y su escrutinio, antes y durante el comicio. De ello dan cuenta numerosas notas de denuncia e informes incluso de miembros de la Delegación de la JEN. No constituyen esas notas formales impugnaciones que articulen peticiones para determinar la anulación



concreta de comicios en mesa o el distrito. Deben en cambio ser tenidas en cuenta como prueba de hechos denunciados que de ser probados podrían a petición de partes en las elecciones determinar la nulidad parcial o general en el distrito.

Y particularmente en cuenta, con referencia a la impugnación formal practicada el día 23, única que siguiendo el criterio que adoptamos, valoraremos como pieza hábil impugnatoria, que nos permita decidir respetando las reglas del debido proceso.

Atento a esas consideraciones que inciden en la admisibilidad del recurso, la primer cuestión a dirimir por éste Tribunal, consiste en si la Lista 10 al impugnar el comicio en el Distrito Mendoza, lo hizo en forma oportuna o dejó consentir con su silencio el proceder de la Delegación de la Junta Electoral que controló el comicio.

En concreto, si podía impugnar atacando los actos en que había participado, a más de cuatro días de celebrado el comicio.

El comicio se celebró el 23 de septiembre, el día 28 de septiembre, la apelante impugnó y el 30 de septiembre del 2010, la J.E.N., resolvió: "...4. Se dispone que se desestimarán las impugnaciones, reclamos y protestas que no hayan sido impuestos durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre del comicio (23 ppdo). (Art. 110 Código Nacional Electoral)".

La Resolución advertía sobre posibles presentaciones futuras, pero alcanzaba a la ya presentada, citando un precepto de Ley Nacional llamada Código Nacional Electoral.

Sostiene la Lista 10 que la disposición de la Junta de fecha 30 de septiembre del 2010, modifica el Instructivo que operó como



Reglamento electoral y que al hacerlo operó como una norma que se dictaba con efectos retroactivos.

No podemos compartir el criterio seguido por la apelante en cuanto considera a la resolución del 30 de septiembre del 2010, como constitutiva del derecho discutido. Creemos que debe ser declarativa del vigente que invoca: el art. 110 del Código Nacional Electoral.

Con posterioridad, la JEN, el 6 de octubre del 2010, resolvió la cuestión rechazando las citadas impugnaciones, considerando válida sólo para su tratamiento la del 23 de setiembre y rechazando y desestimando el tratamiento de las presentadas con fechas 29 de setiembre y 1ro. de octubre, sosteniendo que las mismas fueron formuladas en forma extemporánea y fuera del plazo de 48 horas de cerrado el comicio, excediendo el lapso previsto en el punto 6, inciso c) del Instructivo que dictara el 20 de julio del 2010 e invocando los arts. 110 y 111 del Código Electoral.

Por su parte la Lista Uno, al contestar el recurso de apelación interpuesto por la Lista Diez, pidió su rechazo, sosteniendo el criterio de que la formulación fue extemporánea y atacaba cuestiones precluidas.

Debemos entonces abocarnos al análisis de esas normas del Reglamento Electoral dictado por la LEN y de la Ley Nacional Electoral, en la relación que mantienen entre sí.

Como pauta general de interpretación de normas de este tipo regulatorias de elecciones nacionales, la C.S.J.N., tiene resuelto ante impugnaciones que consideró tardías:

“El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos



al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios." (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

La invocación de una disposición del Código Electoral como fuente normativa de la resolución, por parte de la JEN y de la Lista Uno, ésta defendiendo sus derechos y la legitimidad del proceder de esa autoridad, al criterio del opinante es válida en cuanto dicha norma opera a partir del silencio o la oscuridad de las normas específicas que regulan la cuestión en el derecho colectivo del trabajo.

La cuestión que hace al tratamiento de las impugnaciones y recursos esta regulada en principio por el Instructivo dictado por la JEN que operó como Reglamento de la elección y fue confeccionado por la JEN el 22 de julio del 2010, con la participación de los miembros de la Junta Electoral Nacional, algunos de ellos propuestos por la Lista 10, y publicado en el sitio web de la Junta Electoral Nacional (<http://www.cta.org.ar/base/article15867.html>).

El citado instructivo dictado por la Junta antes de dos meses del acto eleccionario, no fue observado por la Lista No. 10, que resultó oficializada y participó de las elecciones acatando su vigencia como

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

reglamento que las rigiera, aceptando las reglas regulatorias del mismo.

La disposición que invoca la JEN de dicho instructivo, tiene este tenor:

“6.- ORGANISMO DE RESOLUCIÓN:

“La Junta Electoral Nacional será el único órgano de Resolución en todo el proceso electoral:

“A los efectos de cumplimentar los plazos de la Convocatoria a Elecciones se dispone el siguiente procedimiento:

“A) – Toda impugnación relacionada con el proceso electoral será remitida por los Delegados electorales a esta Junta Electoral Nacional, dentro del término de 24 horas de interpuesto, con informe, evaluación y opinión de la misma.

“B)- Las impugnaciones a la Convocatoria, Delegado Electoral, Padrones, Candidatos y Proceso Electoral serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional en los plazos previstos en el Estatuto y normas vigentes.

“C)- Cualquier resolución o actas de Delegados Electorales podrá ser recurridas ante la Junta Electoral Nacional de la C.T.A. con sede en Piedras 1065, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de 48 horas de notificada”.

La interpretación de esa oscura norma es discutida y enfrenta a la parte recurrente y la Junta Electoral, órgano éste que la dictara y se supone es a quien corresponde en principio la interpretación auténtica del precepto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a smaller, more complex flourish.

El apartado c) del mismo, refiere a los actos de los Delegados Electorales, que controlaron el comicio, el cierre del mismo y llevaron a cabo el escrutinio general del mismo en sus respectivos distritos.

En la impugnación practicada encontramos actos celebrados en el comicio, con resoluciones propias de las autoridades de Mesa y otro propios de la Delegación de la Junta.

El apartado A) indica que las impugnaciones deben ser llevadas a cabo ante el Delegado electoral y éste debe elevarlas a la JEN, dentro de las 24 horas de interpuesta.

Cerrado pues el comicio, es ante la autoridad que implicaban los Delegados Electorales, que debían articularse las cuestiones que implicaban impugnaciones llevadas a cabo y por los representantes legales de las Listas.

Lo cierto es que la interpretación de la norma, como constitutiva de un plazo de 48 horas, para impugnar los actos ocurridos durante el comicio y su posterior escrutinio, sólo puede hacerse en relación con normas análogas y a partir del oscuridad del precepto.

El derecho del trabajo tiene prescripto en el art.11 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, (t.o. dto. 390/76), que "cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen al contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

La cuestión sometida a este Tribunal no puede resolverse a partir de las normas que la regulan en el Reglamento Electoral adoptado, por la oscuridad de sus previsiones, ni está específicamente



regida por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y sus reglamentaciones.

La prescripción del Instructivo ya citada, se trata de una norma, que procurando limitar los plazos en que las resoluciones de la JUNTA electoral puedan someterse a revisión, tratando de acelerar las resoluciones pendientes, pero no alcanza con claridad a todos los tipos de situaciones y ante una duda de ese tipo es doctrina constitucional, que debería estarse favor del ejercicio del derecho de los impugnantes y no de su cercenamiento.

Pero sucede que la cuestión se encuentra regulada en una norma análoga, invocada por la JEN y pedida en su aplicación por la Lista Uno, que se trata del art. 110 del Código Electoral Nacional.

Este precepto legal, prescribe: "Durante cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna".

Por su parte, el art.111 de ese Código Electoral establece: "En igual plazo también recibirá de los organismo directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta."

A falta de previsiones específicas, resultantes del Estatuto de la Central u otras regulaciones electorales adoptadas, la inteligencia que debe dársele a la previsión regulatoria del Instructivo, integrada por la



aplicación analógica de las previsiones del Código electoral. no deja margen de suponer que la revisión de los actos comiciales y la proclamación del escrutinio provisorio hecho por las Delegaciones de la Junta, puedan dejar de ajustarse a plazo alguno, ni que resulte irrazonable el establecido en la Ley Nacional.

La relación del derecho del colectivo del trabajo, con el derecho político y su subrama el derecho eleccionario, debe ser sistémica, y regida por un principio común general del derecho, el democrático, que los alimenta en la estructura del constitucionalismo social que los cobija.

La analogía como regla impuesta y obligatoria a seguir, se torna ineludible en este caso e impone la vigencia plena del Código Electoral en la Materia. Corresponde integrar con esa norma las lagunas del derecho colectivo del trabajo y las cuestiones que éste tiene reguladas oscuramente.

Sostiene el aforismo latino: "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis esse debet dispositio", (dónde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición en la ley). Todo nos lleva irremediamente al Código Nacional Electoral, en las elecciones sindicales, falta de otra normativa específica que las regulen.

Esto simplifica la cuestión a decidir sobre la legitimidad del obrar de la Junta en la consideración del plazo.

Las impugnaciones, constituyen los recursos que se intentan para invalidar la cuestionada legalidad de los actos comiciales y las decisiones de los órganos que actúan durante el mismo.

Esas impugnaciones se interponen ante las autoridades de mesa y las de la Delegación de la Junta Electoral que controla el comicio. En



el derecho electoral comparado, los plazos recursivos siempre son cortos y perentorios.

Como pauta de posible consideración sobre la razonabilidad de los plazos establecidos se señala que en su momento, la Ley 23.071, dictada en el año 1984, sancionada para el proceso de normalización sindical que se llevó a cabo al restaurarse la democracia en el país, tuvo por texto del art. 24: "Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas (48), ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a la opción efectuada en el art. 2º. El Juez, o en su caso, El Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo." Se aclara que en ese caso ese circunstancial régimen electoral, preveía en el art. 2 de esa Ley, que el proceso eleccionario se llevaría a cabo controlado por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo, a elección por la que podía optar la asociación profesional al efectuarse la convocatoria.

La apelante, además de calificar como execrable y propia de un exabrupto, la invocación hecha por la JEN de la normativa del Código Nacional Electoral que determina ese plazo, no aporta consideración o fundamento en derecho suficiente que permita considerar arbitrario y contrario al principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.), que impida el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Señalamos que la cuestión está tratada oscuramente en el Instructivo que obró como Reglamento y que en consecuencia es válida la aplicación una norma legal como la propia del Código



Nacional Electoral, por vía de invocación analógica (art. 16 de Código Civil).

La analogía en este caso, es necesaria por cuanto es cierto que ni la Ley 23.551, ni sus reglamentaciones legales, ni el Estatuto de la CTA, expresan términos, para este tipo de impugnaciones y recursos. Esta circunstancia es la que torna a esa normativa especial de un régimen eleccionario previsto para los derechos políticos de la ciudadanía como norma que viene a llenar una laguna de derecho.

En otros ámbitos ajenos al sindical, la aplicación de esas normas del Código Electoral Nacional, se ha llevado a cabo sin considerar que las mismas se constituyen en un vallado del derecho a la defensa.

"Tiene resuelto la C.S.J.N., para situaciones similares, que refieren al derecho político y no sindical, pero que tienen valor analógico, en cuanto sirve para interpretar normas electorales: La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral, pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay M. 1590. XLIII; REX, Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia. 23-04-2008. T. 331, P. 866).



“Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescritos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, “reclamación alguna”. (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

“El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que como principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

“Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante



ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo.” (CSJN Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H. Junta Elect. Nac.". 11-12-1991 T, 314, P. 1784).

La Lista Diez, en las apelaciones que presentara a este Tribunal, demuestra que en otros temas regulatorios del comicio, considera de aplicación supletoria, al Código Electoral Nacional. Procede a remitir al Artículo 66 de ese cuerpo normativo y lo transcribe en cuanto a lo que hace a la entrega de urnas en el correo.

También, en la presentación recursiva en tratamiento, la misma Lista sostuvo: “Ahora bien, si de ningún modo podría discutirse la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional para garantizar la democracia y la libertad sindical o hacer valer la participación efectiva de los afiliados....”

Además, al apelar ante este Tribunal, la decisión del la JEN referida a una impugnación que presentara su contraria, la Lista Uno, referida a la Provincia Santa Fe, se apoya expresamente en la aplicación al caso del art. 114 inc. 2 del Código Nacional Electoral, discutiendo la interpretación que se le diera y se apoya en el art. 111,



apartado 2º, uno de los que cuestiona en cuanto a los plazos para impugnar, en cuanto este sostiene que “ante la inexistencia de elementos probatorios debe estarse a la validez de los comicios”, reclamando que se rechace esa impugnación y la resolución de la Junta que la perjudica..

Se advierte en consecuencia que la posición autocontradictoria que adopta en el tema, consiste en reconocer al Código Electoral Nacional como de aplicación supletoria a otros fines, pero la acorrala en cuanto a limita su invocación en cuanto a aplicarlo en las cuestiones reguladas por el mismo en sus artículos 110 y 111.

Limitada por esa admisión de la supletoriedad de la aplicación del Código Electoral la Lista Diez, pasa cuestionar esos plazos legales por contrarios a los valores fundamentales propios de la libertad sindical, que determinarían su desactivación por irrazonables. Completa su argumentación en la cita que interrumpiéramos dos párrafos antes: “....resulta ofensivo de toda juridicidad y carente de la menor dignidad la pretensión de llenar un vacío en el Estatuto o en el Instructivo diseñado por la propia Junta Electoral dictando una regla extemporánea (una semana posterior al comicio) y con efectos retroactivos destinada a bloquear el ejercicio de un derecho fundamental o la eficacia de las garantías constitucionales de un derecho de ese rango”.

La calificación de ese plazo, como atentatorio de los principios de Libertad Sindical recogidos por el Convenio No. 87 dela O.I.T. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales que cita, sin mayores consideraciones que demuestren por qué, hacen de la cita un dogmatismo infundado.



Obrando con prudencia y atentos a esas normas fundamentales invocadas, no encontramos respuesta a por qué la regulación electoral aplicable en general a la ciudadanía, se torna en ilegítima, cuando por vía de la analogía se la aplica en una laguna del derecho colectivo del trabajo.

No resulta claro porqué un plazo de ese tipo sería razonable para elegir al presidente de la República, diputados o senadores, pero no lo sería para elegir a representantes gremiales y existe jurisprudencia de Corte que se cita en esta resolución que advierte lo contrario.

Es cierto que el plazo es corto y perentorio, pero resulta común a las regulaciones de los procesos electorarios a los que se somete la ciudadanía y también a disposiciones que rigen en el derecho sindical y las adoptadas por las partes en ejercicio de la autonomía.

Es también necesario, advertir cual fue el criterio que siguió la Junta al dictar el Instructivo a partir de integrantes de las dos listas que resultaron mayoritarias en el comicio, con referencia a la perentoriedad de los plazos para impugnar de 48 horas.

Destacamos que la celeridad fue un valor que guió a los dos listas entabladas en la disputa, cuando concedió 24 horas (prorrogables a 72 horas en forma fundada), para que este tribunal que instituyera, se expidiera en las cuestiones que se le planteara.

La invocación de la Libertad Sindical, como principio general del derecho humano y social, como limitante o desactivador de las regulaciones de las elecciones, en normas que provienen de la autoridad eleccionaria elegida a partir del principio de la autonomía



sindical o en normas de derecho estatal, por vía de invocación supletoria o analógica, no guarda sustento lógico.

Por las razones expuestas, se sostiene la validez del dictamen de la Junta Nacional Electoral, en cuanto rechaza las impugnaciones que llevó a cabo la Lista Diez, en el distrito de Mendoza, respecto de las presentaciones efectuadas con fechas 28 de setiembre y 1ro. de Octubre.

Que en consecuencia resta avocarse restringidamente a los argumentos introducidos exclusivamente en la presentación impugnativa originaria y tomar del recurso impetrado, los argumentos consideraciones que a ella refieren, con independencia de las consideraciones que hacen a cuestiones introducidas extemporáneamente,

Que la impugnación practicada por la Lista 10 se centra en las siguientes imputaciones:

- a. Nunca se exhibieron los padrones.
- b. Enorme cantidad de urnas duplicadas "mellizas".
- c. Falta de apertura de gran cantidad de mesas de votación.
- d. Hurto y vandalismo sobre urnas.

Nos referiremos puntualmente a ellas.

En primer lugar, y refiriéndonos a los elementos planteados, en relación a todas las cuestiones vinculadas con los padrones, por similar criterio que el esbozado precedentemente, y teniendo en cuenta la teoría de los propios actos, y el consentimiento respectivo, debemos considerar precluída toda cuestión sobre los mismos previa a la realización del acto comicial. Con relación a éste, y teniendo en cuenta que los padrones utilizados en la elección, según surge de lo



actuado por la JEN, han sido los que obraban en la página web de la CTA (on line), no parece surgir agravio alguno.

A ello se suma que, como también lo destaca la JEN en su resolución de fecha 6 de octubre, no han existido reclamaciones de afiliados que hayan pretendido votar aduciendo ser afiliados a la CTA y no hayan podido hacerlo, como del mismo modo no existen planteos en tal sentido de los fiscales intervinientes en la elección.

En torno a la cuestión de las denominadas "urnas duplicadas", que señala el apoderado de la Lista 10, pese a sus manifestaciones, de la documental aportada no surge que haya constancia de la existencia de dos urnas iguales sea al comienzo del comicio o en algún momento del mismo, incluido el cierre. Obsérvese que la única prueba aportada se trata de un acta notarial fechada con posterioridad al comicio y sólo se limita a referir sobre la existencia de urnas sin utilizar, lo que en modo alguno puede entenderse como aval de los hechos denunciados.

Que, por lo demás puede observarse que las sindicadas como "urnas duplicadas", enumeradas en la impugnación del día 23 de setiembre que estamos considerando, no surgen del acta notarial con la que pretenden sustentar la impugnación en este punto y, a su vez, de la documentación que ha tenido en cuenta la JEN para proclamar los ganadores en esa jurisdicción, surge que las urnas respectivas fueron utilizadas regularmente y así lo arrojan las actas correspondientes.

Que en relación al supuesto retiro de la Lista 10 de su participación en la elección en esta jurisdicción, y más allá de lo que efectivamente hubiese ocurrido al respecto, lo esencial es que, tal

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is cursive and somewhat abstract, with a large loop at the top and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

como lo indica la JEN, sobre la base de lo actuado por la Delegación Electoral en dicha provincia, el comicio se ha celebrado y a su respecto se han cumplido todas las etapas sin que en relación a las concretas impugnaciones del 23 de septiembre del 2010, se probara conforme a hechos denunciados, la imposibilidad de llevarse a cabo el acto electoral.

Por último, y respecto de las irregularidades que, sobre determinadas mesas, se denuncian, lo único que cabe es advertir que las mismas tienen tal vaguedad e indeterminación que resultan de carácter genérico y no desvirtúan la regularidad de su desarrollo, sumado a que ni se aduce ni se demuestra tal extremo.

Es de agregar que ni la autoridad electoral local, ni la JEN, ni las listas por acuerdo suspendieron el comicio por lo que el acto electoral correspondía llevarse a cabo y así fue. La decisión eventual de alguno de los participantes y, en su caso, los actos tendientes a impedir el desarrollo normal del comicio no pueden ser luego la base para deducir impugnaciones sobre mesas o, peor aún, la elección en forma total.

Toda otra manifestación de la impugnante, como la relativa a supuestos hechos de "hurto y vandalismo", no encuentran apoyatura en denuncias formales antes autoridades respectivas y, en tal caso, como ya se manifestara, ninguna de estas circunstancias pueden tener por consecuencia la anulación del acto electoral en todo la provincia. Como es del caso recordar, la nulidad es un recurso extremo en lo relativo a cuestiones electorales en las cuales debe prevalecerse la participación de aquellos afiliados que han tomado

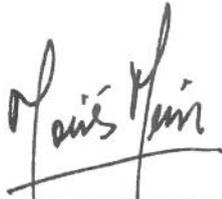
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

parte en la elección y descartar, salvo casos de extrema gravedad, inhibir o nulificar su actuación.

Por todo ello los suscriptos votan por:

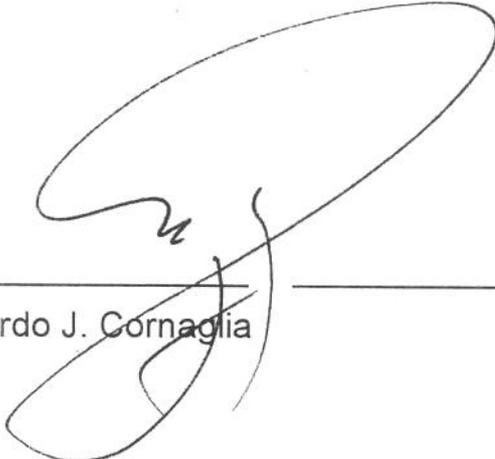
1º. Rechazar el recurso interpuesto por la Lista 10 contra le resolución de la JEN del 6 de octubre del 2010, en cuanto persigue la anulación de las elecciones llevadas a cabo en la provincia de Mendoza.

2º. En consecuencia ratificar la proclamación de la lista ganadora Número 1 en base a todo lo actuado por la JEN.



---

Moisés Meik



---

Ricardo J. Cornaglia